



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-VPRG-6/2025

Al C. Fredy Licona Pino, Titular del perfil de nombre Miguel Kane, con nombre de usuario "leo.kane.12382" en Facebook.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:20 horas del día 10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 27-veintisiete de marzo de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




LIC. MARIO ALBERTO GONZÁLEZ ONTIVEROS



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPRG-6/2025

INCIDENTISTA: EZNITA SERNA
ARRIAGA

RESPONSABLE: FREDY LICONA
PINO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA FLORES
VALLONE

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA
CAMACHO

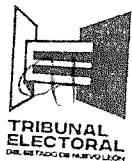
Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL por la que:

- a) Se determina el **INCUMPLIMIENTO** de lo ordenado a Fredy Licona Pino mediante sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis; en consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado en la citada resolución, y se impone la medida de apremio establecida en la presente resolución.
- b) Se emiten **MEDIDAS COMPLEMENTARIAS** de ejecución y se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que actúe de conformidad con el apartado de **EFFECTOS** del presente acuerdo.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<i>Eznita Serna o Incidentista:</i>	Eznita Serna Arriaga, regidora propietaria en el Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
<i>Fredy Licona o Responsable:</i>	Fredy Licona Pino.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PES-VPRG-6/2025**

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>VPRG:</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1.1. Sentencia. El veintiséis de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-VPRG-6/2025, en la que, entre otras cuestiones se declaró la existencia de *VPRG* a cargo de *Fredy Licon*, por lo tanto, se le sancionó con multa y se le impuso la medida de reparación integral consistente en disculpa pública.

Asimismo, se ordenó a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, la inscripción de *Fredy Licon*, en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de *VPRG*.

1.2. Recepción de constancias. Mediante los oficios IEPCNL/DJ/245/2026, IEPCNL/DJ/256/2026 e IEPCNL/DJ/270/2026, remitidos los días seis, once y veinticinco de mayo, respectivamente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* hizo del conocimiento de este Tribunal las actuaciones desplegadas con motivo de la ejecución de la sentencia, adjuntando para tal efecto las constancias respectivas.

1.3. Escrito presentado por la *Denunciante*. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito presentado por *Eznita Serna*, mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, a la fecha, desconoce que *Fredy Licon* haya dado cumplimiento a la disculpa pública ordenada en la sentencia respectiva.

1.4. Apertura de incidente. Mediante acuerdo del veintinueve de junio, la Magistrada Instructora ordenó la apertura y admitió el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; además, ordenó dar vista a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* y al *Responsable* para que, en el término de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, manifestaran lo que en derecho correspondiera.

1.5. Desahogo de vista. El siete de julio la Dirección Jurídica del *Instituto Local* dio cumplimiento a la vista señalada y presentó el oficio IEEPCNL/DJ/422/2026, por medio del cual remitió la documentación atinente a fin de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

1.6. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo del veintinueve de julio se requirió a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* informara si *Fredy Licon* dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio recordatorio IEEPCNL/SE/DJ/412/2026.

1.7. Cumplimiento de requerimiento. El treinta de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* remitió copia certificada del acuerdo dictado en esa fecha, mediante el cual informó que *Fredy Licon* incumplió los requerimientos formulados a través de los oficios IEEPCNL/SE/DJ/388/2026 e IEEPCNL/SE/DJ/412/2026, y que no fue posible verificar la publicación de la disculpa pública, debido a que el usuario de Facebook "leo.kane.12382" restringió el acceso a su perfil.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por *Eznita Serna*, lo anterior de conformidad con los artículos 17, de la *Constitución Federal* y 20, 67 y 164, de la *Constitución Local*, 276, 283, fracción VI, 288, 370, 375, 376 y 378 de la *Ley Electoral* y 400 y 561, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Marco Normativo

De lo dispuesto en los artículos 164, de la *Constitución Local* y 276, de la *Ley Electoral*, se desprende que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional para el control de legalidad en materia electoral, lo que implica, entre otros aspectos, que sus sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada y que desde su dictado son plenamente ejecutables, quedando todas las autoridades vinculadas, obligadas a darle cumplimiento en los términos que se hayan definido para tal efecto.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PES-VPRG-6/2025**

Por su parte, los artículos 17, de la *Constitución Federal*, así como 20, de la *Constitución Local*, establecen que la **tutela judicial efectiva** no solo comprende el dictado de una sentencia, sino que **también implica la plena ejecución de sus resoluciones**.

En efecto, el acceso a la impartición de justicia consagra en favor de las y los ciudadanos diversos principios, entre los que se destaca el de **justicia completa**, el cual consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.¹

Así, dentro del derecho de justicia completa se incluye el derecho a que las **sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente**, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.²

En ese sentido, se debe procurar la ejecución eficaz de la sentencia, al tratarse de un tema de orden público y quien juzga, debe adoptar, **incluso de oficio**, todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.³

A su vez, la *Sala Superior* sostuvo en el incidente de incumplimiento SUP-JE-281/2021, que el deber de las autoridades de reparar los daños es inherente al concepto de reparación integral desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el remedio más amplio para subsanar las violaciones a los derechos fundamentales de las personas, en el entendido que la teoría de la reparación integral parte de la premisa de que **toda violación a un derecho humano conlleva el deber de repararlo adecuadamente**.

¹ Sentencia dictada en el SUP-REC-81/2020.

² Tesis 2ª.XXI/2019(10ª.), de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, p. 1343, Décima Época.

³ Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2470, Décima Época.

Efectivamente, el cumplimiento de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales obligan a los Estados a garantizar recursos efectivos y la plena ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

En materia electoral, la ejecución efectiva de las resoluciones jurisdiccionales constituye un elemento indispensable para garantizar la tutela de los derechos político-electorales y la plena eficacia del sistema de justicia electoral. En ese sentido, **cuando el cumplimiento directo de una sentencia resulte material o jurídicamente imposible, corresponde al órgano jurisdiccional adoptar las medidas necesarias para asegurar su ejecución y la protección efectiva de los derechos reconocidos en ella.**

Bajo esa premisa, cuando las partes obligadas incumplan lo ordenado en una resolución, el órgano jurisdiccional tiene el deber de exigir, vigilar y proveer lo necesario para lograr su debido cumplimiento.

En ese sentido, es evidente que este Tribunal Electoral cuenta con la facultad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, lo cual comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso;⁴ de ahí que resulte competente para verificar el debido cumplimiento de las sentencias que emite y adoptar las medidas que, en derecho, resulten procedentes para garantizar su plena ejecución.

3.2. Sentencia objeto de cumplimiento

El veintiséis de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente procedimiento sancionador, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la *VPRG* atribuida al perfil de *Facebook* a nombre de Miguel Kane con nombre de usuario "leo.kane.12382", cuya titularidad está a cargo de *Fredy Licon*, en razón de que los hechos denunciados transgredieron el

⁴ Tesis XCVII/2001 de la Sala Superior de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 60 y 61.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PES-VPRG-6/2025**

ejercicio de los derechos político-electorales de *Eznita Serna*, en su carácter de Regidora del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

Derivado de dicha determinación, se impuso al *Responsable* la sanción consistente en multa, además, este Tribunal ordenó, como medida de reparación integral que *Fredy Licon* ofreciera una disculpa pública a favor de *Eznita Serna* y la publicara, dentro de los cinco días siguientes a que la sentencia causara estado, en la misma página de internet en la que cometió la infracción sancionada o, en su defecto, ante la imposibilidad de hacerlo, en su perfil de *Facebook* de manera pública. Asimismo, debía informar a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* del cumplimiento de dicha publicación dentro de los tres días hábiles siguientes a que la hubiera realizado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se vinculó a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que, una vez que tuviera conocimiento de las publicaciones, las certificara conforme a derecho y remitiera las constancias correspondientes a este Tribunal. Finalmente, se apercibió al *Responsable* de que, en caso de incumplimiento injustificado de lo ordenado, se le impondría la medida de apremio consistente en multa.

Además, se encomendó a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizar las gestiones necesarias para la inscripción de *Fredy Licon* en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de *VPRG*.

3.3. Documentación allegada por la Dirección Jurídica del *Instituto Local*

Mediante los oficios IEEPCNL/DJ/245/2026, IEEPCNL/DJ/256/2026, IEEPCNL/DJ/270/2026 e IEEPCNL/DJ/499/2026, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* informó las actuaciones realizadas para verificar el cumplimiento de la medida de reparación integral consistente en la emisión y publicación de la disculpa pública ordenada a *Fredy Licon* y además remitió las constancias que las sustentan, así como las acciones realizadas para la inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de *VPRG*.

3.3.1. Actuaciones relacionadas con la inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de *VPRG*

En relación con la medida de reparación consistente en la inscripción de *Fredy Licon* en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*



realizó diversas actuaciones tendentes a obtener la información necesaria para materializar dicha inscripción.

Así, el veintisiete de abril remitió un oficio a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, mediante el cual solicitó la remisión de la clave de elector de *Fredy Licona*. En esa misma fecha, dirigió un correo electrónico a la Directora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y de *VPRG* de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, a efecto de solicitar apoyo para la obtención de dicho dato.

Posteriormente, el veintinueve de abril, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León remitió la clave de elector del *Responsable*. Asimismo, el seis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto *Local* solicitó a la referida Unidad Técnica la validación de los datos de *Fredy Licona* para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*.

En respuesta a dicha solicitud, el mismo seis de mayo el Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y *VPRG* de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* informó que el *Responsable* había sido inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*.

Finalmente, mediante diligencias de inspección de hechos practicadas el ocho de mayo, personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto *Local* hizo constar la inscripción de *Fredy Licona* en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*.

3.3.2. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento a la medida de reparación

La Dirección Jurídica del Instituto *Local* practicó diligencias de inspección los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, mediante las cuales ingresó al grupo de *Facebook* "El Carmen sin Censura" y al perfil "Miguel Kane", identificado con el usuario "leo.kane.12382", con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida de reparación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PES-VPRG-6/2025**

Asimismo, el seis de mayo requirió a *Fredy Licon* para que informara las acciones realizadas a fin de cumplir con la emisión y publicación de la disculpa pública ordenada por este Tribunal Electoral.

Posteriormente, los días once y diecinueve de mayo emitió oficios recordatorios dirigidos al *Responsable*, reiterándole dicho requerimiento.

Finalmente, informó que *Fredy Licon* no dio respuesta a los requerimientos formulados, ni remitió documentación para acreditar el cumplimiento de la medida de reparación integral.

3.4. Se tiene formalmente cumplida la sentencia por lo que respecta a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*

Del análisis de las constancias remitidas por la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, este Tribunal Electoral advierte que dicha autoridad dio cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas mediante la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Lo anterior, toda vez que desplegó las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la medida de reparación consistente en la emisión y publicación de la disculpa pública ordenada a *Fredy Licon*, así como las gestiones conducentes para la inscripción de éste en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*, ejecutando las acciones que correspondían al ámbito de su competencia.

En consecuencia, se tiene formalmente cumplida la sentencia por lo que respecta a la inscripción de *Fredy Licon* en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*, pues se acreditó que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* acató las determinaciones que le fueron impuestas mediante la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

3.5. Incumplimiento por parte de Fredy Licon

En atención al análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento, este Tribunal Electoral estima que, **no se advierte documentación alguna que acredite que *Fredy Licon* diera cumplimiento a la determinación emitida por este Tribunal Electoral el pasado veintiséis de marzo**, consistente en la emisión y publicación de una disculpa pública.

Por lo tanto, en atención a que, de las constancias aportadas por la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, **no es posible corroborar que el *Responsable* haya realizado acción alguna encaminada a publicar la referida disculpa en la misma página de *Facebook* en la que se cometió la infracción sancionada o, en caso de imposibilidad, de manera pública en su perfil de dicha red social.**

Derivado de lo anterior, se determina que ***Fredy Licona* incumplió con la ejecutoria emitida el pasado veintiséis de marzo por este Tribunal Electoral.** En consecuencia, lo procedente es **hacer efectivo el apercibimiento efectuado al *Responsable*.**

3.5.1. Se hace efectivo el apercibimiento a *Fredy Licona*

En atención al incumplimiento previamente decretado, procede hacer efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia de veintiséis de marzo y, en consecuencia, imponer al *Responsable* la medida de apremio consistente en multa.

Lo anterior, toda vez que de las constancias remitidas por la Dirección Jurídica del *Instituto Local* se desprende que *Fredy Licona* incumplió la obligación de emitir y publicar la disculpa pública ordenada por este Tribunal Electoral. En consecuencia, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado e imponer la medida de apremio consistente en una multa equivalente a **cincuenta cuotas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, las cuales deben computarse en atención a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la conducta.⁵

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 41/2024 de rubro "MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN"⁶, ha sostenido que **la imposición de un medio de apremio requiere la existencia previa de un apercibimiento, que la persona obligada tenga conocimiento de las consecuencias derivadas de su incumplimiento y que sea precisamente ésta quien haya incurrido en la conducta que motiva su aplicación.**

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por Fredy Licona, está fijada en \$117.31 (ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos), conforme a lo publicado el uno de febrero, en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PES-VPRG-6/2025**

En el caso, se encuentran satisfechos dichos requisitos, pues el *Responsable* fue debidamente notificado de la sentencia, conoció el apercibimiento decretado por este Tribunal Electoral, la resolución causó estado y, a la fecha, no existen elementos que permitan tener por acreditado el cumplimiento de la medida de reparación integral consistente en la emisión y publicación de una disculpa pública.

Aunado a lo anterior, resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-PSC-18/2026, en el que se reconoció que el conocimiento de una determinación puede tenerse por acreditado cuando existen elementos objetivos suficientes que generen certeza sobre ello. En el presente asunto, además de la notificación por estrados de la sentencia, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó actuaciones a través del correo electrónico proporcionado por el Instituto de Control Vehicular, el cual tiene asociado un número telefónico coincidente con uno de los vinculados a la cuenta de *Facebook* del *Responsable*, lo que robustece la conclusión de que tuvo conocimiento de las obligaciones que le fueron impuestas.

Ante lo expuesto, tomando en consideración las circunstancias particulares del incumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis de marzo, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, así como con la finalidad de garantizar la ejecución de la observancia de las determinaciones de este órgano de justicia, se hace efectivo el apercibimiento realizado a *Fredy Licon* y se le aplica como medida de apremio una multa por **50-cincuenta UMAS**, resultando la cantidad de **\$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**,⁷ en términos de lo dispuesto en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, respecto al cobro de la multa a *Fredy Licon*, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena se gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal en los términos antes precisados.

⁷ Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por *Fredy Licon*, está fijada en \$117.31 (ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos), conforme a lo publicado el uno de febrero, en el Diario Oficial de la Federación.

3.6. Medidas complementarias de ejecución

En un Estado constitucional y democrático de Derecho, las resoluciones judiciales no pueden ser vistas como simples declaraciones; deben ser ejecutadas en términos reales y concretos para restituir los derechos vulnerados y prevenir nuevas afectaciones.

Cierto, tal y como se señaló anteriormente el artículo 17 de la *Constitución Federal* consagra el acceso efectivo a la justicia como un derecho fundamental, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, este principio incluye no solo la emisión de las resolución judiciales, **sino también su ejecución efectiva**, pues de otro modo los derechos reconocidos en los fallos serían meras declaraciones sin vinculatoriedad alguna, o más aún, sin que brinden la reparación mandatada como parte esencial del referido principio.

De ahí, que en los casos en que la ejecución de una sentencia se torna imposible o inviable, ya sea por causas materiales como jurídicas, sociales o de cualquier índole, es esencial adoptar medidas que, aun siendo diversas a las delineadas en el fallo cuyo cumplimiento se pretende, resulten aptas para restituir de forma completa los derechos vulnerados, pues la finalidad última de toda sentencia es la de garantiza el acceso efectivo a la justicia y la reparación de los derechos vulnerados.⁸

Ahora bien, en el presente caso se ordenó a *Fredy Licon* emitir y publicar una disculpa pública a favor de *Eznita Serna*, la cual debía difundirse en el grupo de *Facebook* "El Carmen Sin Censura" o, en su caso, en el perfil del propio *Responsable*, por haber sido los medios utilizados para la comisión de la infracción. No obstante, de las constancias que obran en autos se desprende que dicha medida de reparación **no fue cumplida**.

En esas condiciones, resulta procedente que este Tribunal Electoral adopte las medidas necesarias para asegurar la plena ejecución de la sentencia de veintiséis de marzo y la reparación integral de la víctima, pues el incumplimiento de *Fredy Licon* no puede tener como consecuencia que *Eznita Serna* se vea privada de la medida de reparación ordenada en su favor.

En efecto, admitir que la sola omisión del *Responsable* basta para impedir la materialización de la disculpa pública implicaría dejar sin eficacia la

⁸ Sentencia Interlocutoria dictada en el Incidente-1 del SM-JDC-8/2025.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PES-VPRG-6/2025**

determinación emitida por este órgano jurisdiccional y desconocer el derecho de la víctima a una reparación integral.

En este contexto, se tiene que la finalidad de la disculpa pública no consiste únicamente en obtener una manifestación personal de arrepentimiento del *Responsable*, sino también restituir, en la mayor medida posible, la dignidad de la víctima, al reconocerse públicamente la ilicitud de la conducta y comunicar a la comunidad que el Estado ha declarado la existencia de la vulneración.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional estima necesario precisar que la emisión de una disculpa pública constituye una obligación de carácter personalísimo, pues su cumplimiento implica la exteriorización de un acto de reconocimiento y reparación que únicamente puede ser realizado por la persona a quien le fue impuesta. En ese sentido, la naturaleza misma de dicha medida impide que pueda ser ejecutada por un tercero sin desvirtuar su contenido y finalidad.

Lo anterior no significa, sin embargo, que el incumplimiento deba permanecer sin consecuencia alguna. Por el contrario, el principio de tutela judicial efectiva exige que las resoluciones jurisdiccionales produzcan efectos reales y que los órganos encargados de su ejecución adopten las medidas razonables a su alcance para preservar la eficacia de sus determinaciones, **evitando que la resistencia injustificada de la persona obligada torne ilusoria la protección reconocida en la sentencia.**

En ese sentido, una vez agotados los mecanismos ordinarios de ejecución y ante la imposibilidad material y jurídica de sustituir la voluntad de la persona obligada, este Tribunal estima procedente y ajustado a derecho, hacer del conocimiento público la existencia de la sentencia firme, la medida de reparación originalmente impuesta y el incumplimiento en que incurrió la persona responsable, con la finalidad de garantizar la máxima publicidad de las determinaciones jurisdiccionales, preservar la autoridad de las resoluciones emitidas por este órgano y evidenciar la omisión de cumplimentar una decisión firme.

Dicha determinación no implica tener por satisfecha la obligación de emitir una disculpa pública. Por el contrario, representa una medida excepcional encaminada a salvaguardar la eficacia práctica de la sentencia, haciendo patente que **la obligación subsiste** y que su incumplimiento fue

plenamente acreditado, evitando con ello que el incumplimiento reiterado de la persona obligada prive de efectos útiles a la función jurisdiccional.

Admitir que la simple omisión de la persona obligada basta para impedir la ejecución de una medida de reparación de carácter personalísimo equivaldría a reconocer que el cumplimiento de las sentencias depende exclusivamente de la voluntad del condenado, conclusión incompatible con los principios de tutela judicial efectiva, fuerza obligatoria de las resoluciones jurisdiccionales y Estado de Derecho. Por ello, si bien este Tribunal no puede sustituir la voluntad para emitir una disculpa de quien incumple, **sí tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar que dicho incumplimiento vacíe de contenido la decisión jurisdiccional** y prive de eficacia a la protección reconocida en favor de la parte afectada.

Por lo anterior, se solicita a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, así como al departamento de Comunicación Social de este Tribunal Electoral, que realicen las gestiones necesarias para publicar y fijar en las cuentas institucionales de redes sociales y página web oficial de dichos organismos un aviso en el que se mencione la sentencia firme, la medida de reparación originalmente impuesta y el incumplimiento en que incurrió la persona responsable, por el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente en que la misma quede firme.

El aviso que se deberá publicar es el siguiente:

AVISO

“Mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el expediente PES-VPRG-6/2025, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó **la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género** en perjuicio de la Denunciante (dato protegido), derivada de un comentario publicado en el grupo de Facebook “El Carmen Sin Censura”, a través del perfil “Miguel Kane”, identificado con el usuario “leo.kane.12382”, cuya titularidad corresponde a Fredy Licona Pino.

Lo anterior, pues se advirtió que su contenido corresponde a un ataque que dista de una crítica severa, ya que se trató de una

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PES-VPRG-6/2025**

opinión sustentada en prejuicios de género, lo que afectó en el ejercicio de sus derechos políticos electorales configurando distintas violencias como simbólica, digital, política y psicológica.

Como consecuencia de lo anterior, se impusieron sanciones y medidas de reparación, entre ellas, la consistente en emitir una disculpa pública en favor de la parte afectada, en los términos precisados en la propia sentencia.

No obstante, a la fecha, la persona responsable no ha dado cumplimiento a la medida de reparación antes referida.

En ese sentido, y con la finalidad de preservar la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales, así como hacer del conocimiento público el estado de cumplimiento de la sentencia, se publica el presente aviso."

Asimismo, deberá incluirse en la publicación, el enlace electrónico que dirija a la sentencia origen.

En esa lógica, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos, para que informe al área de Comunicación Social cuando la presente resolución cause ejecutoria para que esté en condiciones de realizar la publicación del aviso en comento, posteriormente deberá certificar que la publicación en las cuentas institucionales de redes sociales y página web oficial se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

Por último, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, deberá informar lo conducente a este Tribunal Electoral y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado traerá como consecuencia la imposición de la medida de apremio que resulte procedente.

4. EFECTOS

4.1. Queda acreditado el incumplimiento de lo ordenado a *Fredy Licon* por este Tribunal Electoral en fecha veintiséis de marzo; en consecuencia,

4.2. Se impone a *Fredy Licon*, el medio de apremio consistente en **multa** por desacato a una orden judicial.



4.3. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que una vez que hubiese causado estado la presente sentencia incidental, realice las acciones que estime necesarias para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal derivado de la multa impuesta al *Responsable*.

4.4. Se vincula a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que publique el aviso, conforme a lo señalado en la presente sentencia, en las cuenta institucionales de redes sociales y página web oficial del *Instituto Local* y remita a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento.

4.5. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, lo informe al Departamento de Comunicación Social como a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* y, concluido el plazo de publicación, certifique el cumplimiento de lo ordenado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*, 358, 370, 375 y demás relativos de la *Ley Electoral* y 49, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el **INCUMPLIMIENTO** de lo ordenado a Fredy Licon Pino por este Tribunal Electoral mediante resolución de fecha veintiséis de marzo y, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento del cual fue objeto, imponiéndole como medio de apremio, una **MULTA** por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO. Se **VINCULA** a la Dirección Jurídica del Instituto Local y de Participación Ciudadana de Nuevo León y a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que actúen de conformidad con el apartado de **EFFECTOS** del presente acuerdo.

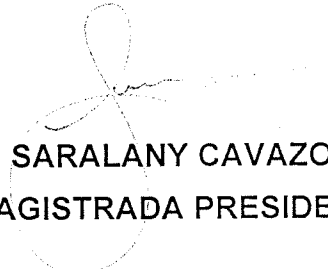
NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

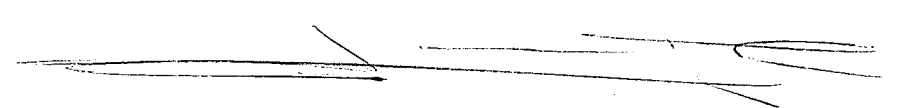
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PES-VPRG-6/2025**

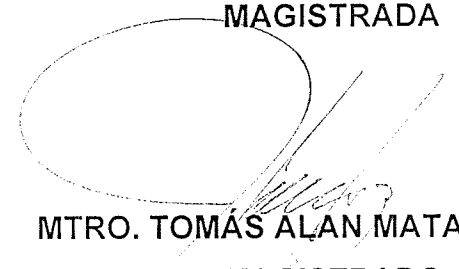
el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**



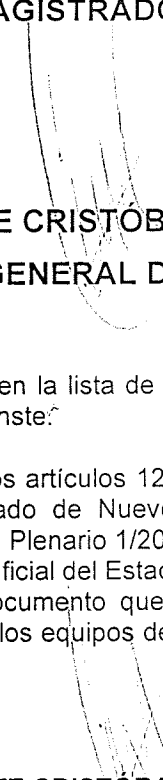
**MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**



**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el siete de agosto de dos mil veintiséis. Conste:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-JPRG-6/2025 mismo que consta de 08 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 07 del mes de agosto del año 2026



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.